

RESOLUCIÓN No.	D	E

Versión:01

Sistema Integrado de Gestión

Fecha de vigencia Octubre 26 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PROCESO DE SELECCIÓN MINIMA CUANTÍA NO. 336 DE 2019

La Delegada del Alcalde del Municipio de Pereira DORA PATRICIA OSPINA PARRA Mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.115.228 expedida en Pereira, Secretaria de Hacienda del Municipio de Pereira mediante Decreto No. 399 del 15 de junio de 2018 y Acta de Posesión No. 292 del 23 de julio de 2018, en su calidad de Delegada del Alcalde según Decreto No. 401 del 27 de mayo de 2018, quien está autorizada para contratar mediante el Acuerdo No. 028 de diciembre 11 de 2017, expedido por el Concejo Municipal, y en ejercicio de la competencia otorgada por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 del 2007 y decretos reglamentarios de la ley 1150 de 2007, especialmente del Artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, y el Decreto Municipal 559 del 25 de Julio de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Municipio de de Pereira día 31 de agosto de 2019 el Municipio de Pereira – Secretaria de Desarrollo Económico y Competitividad, publicó en el Portal Único de Contratación – SECOP www.colombiacompra.gov.co, la invitación de pública de Mínima Cuantía, las especificaciones técnicas, el presupuesto oficial, la oferta económica, y demás documentos necesarios para participar en el proceso N° 336 de 2019, cuyo objeto es "PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA REALIZACIÓN DEL CUARTO STUNT FESTIVAL, EN EL MARCO DE LAS FIESTAS DE LA COSECHA 2019 DEL MUNICIPIO DE PEREIRA".

Que en virtud de lo ordenado en el Estatuto General de Contratación Pública, se estableció el cronograma, donde se señalaron las diferentes fechas para el cumplimiento de cada una de las etapas del presente proceso en comento, teniendo como fecha de cierre el día 02 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m.

Que en los documentos publicados en la página web del SECOP no se incluyó en el **ANEXO 3 PROPUESTA ECONÓMICA DE LA INVITACION**, el ítem DE ADMINISTRACION 7%, señalado en los estudios previos, situación que no permite a los oferentes acceder a condiciones claras para la elaboración y presentación de ofertas.

Que igualmente en la secretaria de desarrollo económico y competitividad, se recibieron dos observaciones al proceso, una de ellas presentada a las 9:45 de la mañana del día 02 de agosto, y revisadas las observaciones, las mismas no fueron respondidas por la entidad dentro del término, ni publicadas en el SECOP, dada la premura con la que se presentaron.

Que la anterior situación, considerada de fondo, ameritó ser analizada por los funcionarios responsables del trámite del proceso, esto es la Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad, con el acompañamiento de la Secretaría Jurídica.

Que efectivamente después analizar lo expuesto, se considera necesario hacer los ajustes pertinentes al Proceso de Mínima Cuantía Nº 336-2019, de tal manera que se garanticen, las condiciones claras, expresas y concretas, a que se someterá el correspondiente contrato; teniendo en cuenta que las condiciones DE ADMINISTRACIÓN 7% señalado en los estudios previos deben ser aplicadas en el desarrollo de la etapa precontractual y por ende en la ejecución del respectivo contrato.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 señala: "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los



	188		
RESOLUCIÓN No.	-	DE	
	2 AGO. 25	019	
SOLUCIÓN NO	- 2 HOS	DE	

Versión:01

Fecha de vigencia Octubre 26 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PROCESO DE SELECCIÓN MINIMA CUANTÍA NO. 336 DE 2019

mismos, las Entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaborar con ellas en la consecución de dichos fines.(...)"

Que el literal b del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, establece "Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación".

Que el numeral 1 del artículo 26 de la ley 80 de 1993, establece que en virtud del principio de responsabilidad: "Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

Que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 establece que son causales de revocatoria de los actos administrativos las siguientes: 1. cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley. 2. cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él. 3. cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Municipio de Pereira – Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso y proteger el interés público, podrá revocar el proceso de invitación pública de mínima cuantía 336-2019.

Que se generó una omisión al no incluirse en el **ANEXO 3 PROPUESTA ECONÓMICA DE LA INVITACIÓN**, el ítem DE ADMINISTRACION 7%, hecho que implicaría la modificación de dicho anexo y consecuentemente al modificarse su rechazo.

Que es deber de la administración entrar a corregir en forma oficiosa los actos administrativos emitidos por ella, cuando se evidencia que los mismos van en contravía de la constitución, la normatividad contractual y el interés general.

Que para determinar la viabilidad legal de revocar el proceso de selección de Mínima Cuantía 336 – 2019, debe tenerse en cuenta el sustento legal que se ha establecido para adelantar este tipo de procedimiento, por lo que es necesario revisar la regulación prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la figura de la revocatoria directa dentro del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra consagrada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en el cual la administración ostenta la posibilidad de revocar un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; o no está conforme con el interés público o social y atente contra él.

Que así mismo el Artículo 93 del CPACA., desarrolla las CAUSALES DE REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, advirtiendo en su literalidad lo siguiente: "...Artículo 93. Causales de revocación. "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.





Versión:01

Fecha de vigencia Octubre 26 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PROCESO DE SELECCIÓN MINIMA CUANTÍA NO. 336 DE 2019

o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

Que el tratadista Luis Guillermo Dávila Vinueza, señala: "Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les 1 "(...) permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa y a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad (...)",2

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL se ha pronunciado mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrara Vergara, en la cual sostuvo que:

"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos."

Que en el caso concreto, el Municipio de Pereira, encuentra que la decisión de seguir adelante con el desarrollo del proceso de selección de Mínima Cuantía No 336 - 2019, no está conforme con el interés público, tal y como lo consagra el numeral 2 del artículo 93 del CPACA.

Que en gracia de lo referido anteriormente expuesto se considera procedente Revocar EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No 336 – 2019.

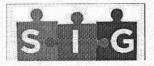
Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el proceso de Mínima cuantía N° 336 de 2019 cuyo objeto es: "PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA REALIZACIÓN DEL CUARTO STUNT FESTIVAL, EN EL MARCO DE LAS FIESTAS DE LA COSECHA 2019 DEL MUNICIPIO DE PEREIRA", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

¹ Libro "Régimen jurídico de la Contratación Estatal". página 406

³ corte constitucional. Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrara Vergara



Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, subsección "B". Sentencia del 31 de mayo de 2012. Rad. 68001-23-31-000-2004-01511-01(82509).

- 2 AGO. 2019



Versión:01

Fecha de vigencia Octubre 26 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PROCESO DE SELECCIÓN MINIMA **CUANTÍA NO. 336 DE 2019**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aclarar que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la publicación del presente acto en el Portal Único de Contratación - SECOP www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Pereira, a los 02 días del mes de agosto de 2019

DORA PATRICIA OSPINA PARRA

Delegado del Alcalde

CLAUDIA < CARDENAS

ORTIZ

Secretaria de Desarrollo Económico y

Competitividad

GLADIS/NOREÑA RENDÓN Directora de Turismo

Directora Gestión Contractual: Revisión jurídica:

Revisión: Secretaria de Desarrollo Económico

Competitividad:

Proyectó Elaboró: Silvia I prena Ramos

Montoya/contratista 6

